

**Precios de suscripción.**

<b>EN LA CAPITAL.</b>	
Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	0'15

**Precios de suscripción.**

<b>FUERA DE LA CAPITAL.</b>	
Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que según aparece de las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento del pueblo de Bagao, del Ingeniero Jefe de Montes de la misma provincia, el monte que figura como exceptuado de la venta con el núm. 64, en el Catálogo rectificado y aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1886, tiene las condiciones exigidas en el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que está poblado de roble y tiene más de 100 hectáreas; que por las dependencias de Hacienda se procedió, sin embargo, al anuncio de venta de dicho monte, la cual fué protestada por la Jefatura de Montes de aquel distrito, dando origen á que por el Ministerio de Fomento se pasara al de Hacienda la Real orden de 16 de Septiembre de 1893, para que se anulara la venta, puesto que no se había cumplido por la Delegación de Hacienda de la provincia con pedir la consulta prevenida en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, y circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Junio de 1876, ni se había procedido á su exclusión previa del Catálogo, según manda el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su tit. 1.º; que á consecuencia de la decisión del Tribunal gubernativo de Hacienda estimando válida la venta, se dictó la Real orden del Ministerio de Fomento de 2 de Julio de 1894, en la cual se dispone, entre otras cosas, que de no revocar el Ministerio de Hacienda la resolución del Tribunal guber-

nativo, tuviera por suscitado el conflicto ministerial, y mandó al Gobernador de la provincia de Salamanca adoptase las disposiciones necesarias para que no se efectuara en dicho monte aprovechamiento alguno que no estuviese autorizado por el citado Ministerio, debiendo el Ingeniero Jefe del distrito comprender su disfrute en los planos anuales y verificar los que se aprueben, con estricta sujeción á las prescripciones reglamentarias vigentes, como si el monte no se hubiera vendido, mientras no se decretase su exclusión del Catálogo, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de carácter general, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 14 de Mayo de 1892; que incluido el disfrute de pastos del referido monte en el plan de aprovechamientos de aquél año, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1894, se expidió la licencia con arreglo á las prescripciones legales, después de haber ingresado el Ayuntamiento de Bagao el 10 por 100 de dichos aprovechamientos:

Que en 7 de Enero último, D. Francisco Ejido, comprador del monte antes referido, denominado Baldío de Bagao, denunció ante el Juzgado municipal de Sancti Spiritus, en cuya jurisdicción estaba enclavado dicho monte, los siguientes hechos: que el día 25 de Diciembre del año anterior 1894, introdujeron en la finca de referencia, Baldío de Bagao, desobedeciendo al guarda encargado de la custodia de dicha finca, 35 cabezas de ganado lanar los vecinos de Bagao Juan José Calvo y Joaquín Bravo, y este último, además, había allanado la propiedad del denunciante con un carro cargado de cañizas y bardas, constituyendo con ellas un cerco ó corral para abrigo del ganado y pastores, sin que hayan hecho caso de las varias amonestaciones del guarda, y continuando invadiendo la expresada finca por los ganados de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el juicio de faltas, el Juez municipal de Sancti Spiritus dictó sentencia en 9 de Febrero último condenando á D. Juan José Calvo y D. Joaquín Bravo, dueños del ganado, á una multa de 21 pesetas, al pago de 21 pesetas por indemnización de daños al D. Francisco Ejido, y, además, al Joaquín Bravo, por haber allanado la

propiedad objeto de estos autos con un carro, á una multa de 5 pesetas, y á ambos en las costas y gastos de este juicio:

Que apelada la anterior sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del partido, sustanciándose este recurso, el Gobernador de la provincia, á instancias del Alcalde y Regidor síndico del Ayuntamiento de Bagao, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al citado Juez, fundándose en que el monte de que se trata fué mal vendido por hallarse incluido en el Catálogo de los exceptuados, aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1886 y no haberse procedido á su exclusión previa, según determina el título 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, sin que por las oficinas de Hacienda se hubiera interrogado al distrito forestal si podía ó no procederse á la enajenación del predio, según lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877 y circular de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 17 de Enero de 1876, é infringiendo además el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, como así lo había considerado el Ministerio de Fomento en sus Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1893 y 2 de Julio de 1884, pretendiendo del de Hacienda la anulación de la venta, y entablando en otro caso el conflicto ministerial; que por este hecho no debía el Ministerio de Fomento desprenderse del monte en cuestión, ni dejar de intervenir en sus aprovechamientos, según la resolución 3.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1894, Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, artículos 12 y 13 de ley de 24 de Mayo de 1863, 36 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 25 de Febrero de 1889, estableciendo que á los Gobernadores corresponde mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el Catálogo, mientras los que á ellos se consideren con derecho no obtengan su exclusión por los medios que determina el reglamento de Montes citado; en que el Ayuntamiento cumplió con los requisitos legales, prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865; ingresando el 10 por 100 del valor del disfrute autorizado por la Real orden de 23 de Junio de 1894

aprobatoria del plan, y que por lo tanto, tenía perfecto derecho al disfrute, sin que en modo alguno se le pueda inquietar, ni menos denunciarle; en que aun en el caso de haber habido falta ó extralimitación en el disfrute, su conocimiento estaría reservado á la Autoridad gubernativa, según lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con excepción hecha de la regla 3.ª del art. 10 del mencionado Real decreto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era un hecho fuera de toda duda que el denunciante adquirió del Estado y en forma legal el monte ó dehesa de que se trata, sin que conste, más que por el oficio del requirente, que se dejara ó intentara de dejar nula y sin efecto la venta referida, puesto que no se acompañaba comprobante de ninguna clase; que también era indudable el hecho de que en ese monte los ganados de los denunciados causaron daños por valor de 21 pesetas, los que constituía una falta de la competencia del Juez municipal, y claro era, que siendo privativa de los Tribunales la facultad de castigar los delitos y las faltas con arreglo á las leyes, no puede ser fundada de parte del Gobernador la competencia que en este caso promueve; que es principio general la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones; que en el requerimiento de inhibición no se cita el texto del artículo que encarga el castigo de esta falta á la Administración, porque no basta expresar razones ni citar una ley, reglamento ó Real orden, ni se demuestra con documentos ú otros medios que existe cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio; que la Administración no debe promover competencia en juicio de faltas por daños causados por ganados en heredad particular, aunque alegue la existencia de una servidumbre ó mancomunidad de pastos sobre los terrenos objeto de la intrusión, pues cualquiera que sea la servidumbre, deb ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos. En este Catálogo se comprenderán tan sólo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Visto el art. 11 del propio reglamento, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna.

Visto el art. 15 de la ley provisional sobre administración y contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dispone corresponde al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas instado por don Francisco Ejido, como dueño por compra al Estado del monte denominado Baldío de Bagao, contra varios vecinos del expresado pueblo, por haber introducido sus ganados en dicho monte, previa la aprobación necesaria para beneficiar los pastos del citado monte, y abono por parte del Ayuntamiento del

10 por 100 del importe del aprovechamiento.

2.º Que incluido el monte de que se trata en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, se procedió por el Ministerio de Hacienda á la venta del expresado monte, sin que antes se hubiera pedido y obtenido del Ministerio de Fomento la exclusión en el Catálogo del mismo, por cuya razón fué protestada la venta del monte por la Jefatura del distrito forestal, y reclamada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda la nulidad de dicha venta, promoviendo en caso negativo el conflicto ministerial, y encontrándose en tal estado el derecho alegado por el comprador y denunciante, es indudable que ese derecho de propiedad, puesto el litigio y del cual nace el que invoca para promover el juicio de faltas, corresponde resolver á la Administración, toda vez que depende de que se declare la validez ó nulidad de la venta del monte en cuestión, asunto que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y, por lo tanto, comprendido el presente caso en la segunda de las excepciones establecidas en el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que á mayor abundamiento, apareciendo el monte de que se trata incluido en el Catálogo, mientras no se excluya de él, el Gobernador de la provincia está en la obligación de mantener el Estado posesorio de dicho monte, en que está el pueblo de Bagao, y por tal motivo, incluido en el plan forestal el aprovechamiento de pastos del citado monte, y cumplidas todas las demás formalidades legales, fué autorizado el Ayuntamiento para verificar dicho aprovechamiento, por lo cual, las infracciones que con ocasión de él se cometan, corresponde castigarlas al Gobernador, toda vez que el daño causado no excede de 2.500 pesetas, para que puedan conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal, encontrándose, por lo tanto, también comprendido este caso en la primera de las excepciones contenidas en el referido núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

4.º Que en mérito á lo expuesto, concurriendo en el presente conflicto las dos excepciones establecidas para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que el Gobernador ha podido suscitara en este caso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión interina de cuatro Diputados provinciales de esa capital, acordada por Real orden de 31 de Octubre último, ha emitido con fecha 24 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspensión de varios Diputados provinciales de Toledo.

Resulta de los antecedentes: que por Real orden de 31 de Octubre último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se suspendió interinamente en sus cargos á los Diputados provinciales D. Manuel Aguilar, D. Patricio Nieto, don Frutos Recio y D. Segundo Echevarría.

Fundaba la Sección su dictamen, al que V. E. prestó su asentimiento, en que la circunstancia de hallarse celebrando sesión la Comisión provincial con sólo la asistencia del Vicepresidente de la misma, y tratarse en ella de asuntos tan importantes siempre, cuales son las incidencias en materia de quintas, el haberse ausentado de la capital sin permiso de aquel ni del Gobernador varios individuos ó Vocales de la referida Comisión, y el aparecer como asistentes á las sesiones y ordenándose, por tanto, el pago de las dietas correspondientes á algunos de ellos respecto de los cuales se halla justificado en el expediente que no podían haber asistido á las respectivas sesiones, puesto que se hallaban ausentes, no sólo de la capital, sino de la provincia, eran hechos que, sobre demostrar la incuria y abandono con que han sido mirados los deberes que la ley exige por los mencionados Vocales de la Comisión provincial, obligaban á imponer el correctivo á que se habían hecho acreedores, y que, á juicio de la Sección, no podía ser otro, por entonces, que la suspensión interina en sus cargos de Diputados provinciales.

Comunicada por el Gobernador á los interesados la Real orden, han presentado todos ellos escritos de defensa solicitando que, en méritos de las consideraciones que aducen, se alce la suspensión de que han sido objeto.

D. Manuel Aguilar, que como todos los demás expone en su escrito que la suspensión le fué notificada en 2 de Noviembre último, alega en su defensa, respecto del hecho de no estar firmadas por él las actas de algunas sesiones, las dificultades que se presentan en todas las Corporaciones populares, y especialmente en las que cuentan con escaso personal, como en la Diputación de Toledo sucede, para que las actas puedan suscribirse en el momento de hallarse extendidas; y respecto de la sesión celebrada por la Comisión provincial con sólo su asistencia, expone que nunca fué su ánimo celebrarla, ni hubo tal sesión, y únicamente se practicaron ciertos actos preparatorios como el reconocimiento de varios mozos y el estudio de algunos expedientes de excepciones legales, reservándose el tomar

acuerdo para cuando concurrieran los demás Vocales, cuya ausencia de la capital ignoraba.

D. Patricio Nieto manifiesta que la falta de firmas en las actas de las sesiones no puede haber sido motivo determinante de la suspensión, porque en este caso todos los Vocales de la Comisión deberían haber sido objeto de la misma, puesto que las actas no aparecían firmadas más que por el Secretario; que la falta de firmas podrá ser defecto de la Secretaría, pero no quita á las sesiones su valor legal; y que el haberse ausentado sin autorización le coloca en las mismas condiciones que á D. Victoriano Martín del Campo y á D. Pablo Jiménez Cano; pues si bien éstos pudieron dar conocimiento al Gobernador ó al Vicepresidente de la Comisión, tanto una como otra Autoridad carecen en absoluto de facultades para sancionar la ausencia de los Vocales de la Comisión provincial, atribución que sólo á ésta compete, y que, aparte de estar determinado en el art. 66 de la ley Provincial y Real orden de 18 de Agosto de 1885 la penalidad que ha de imponerse á los que no asisten á las sesiones, no habiéndosele apercibido ni multado, no ha llegado al caso de la suspensión.

D. Frutos Recio y González atribuye la falta de firmas en algunas actas al excesivo trabajo que pesaba sobre la Secretaría; y el haber dejado de asistir á la sesión convocada para 9 de Septiembre, á que dicho día estaba enfermo, según consta en el expediente instruido.

El Diputado suspenso D. Segundo Echevarría expone que, en día que no era de sesión, vino á Madrid á consultar con un Médico, y éste prescribió que tanto aquél como su esposa salieran inmediatamente para los baños de Alzola él, y su esposa para los de Urberuaga, siendo esta premura el motivo de que no solicitase licencia de la Comisión, y se limitase á poner su marcha en conocimiento del Gobernador, circunstancia que le coloca en las mismas condiciones que los Sres. Jiménez Cano y Martín del Campo, y aun más favorables por la inminencia del peligro si no se ausentaba, como lo demuestra el hecho de haber enfermado en Urberuaga gravemente su esposa en los primeros días de Septiembre. A su precipitada marcha atribuye también la falta de su firma en algunas sesiones que agrega es imputable al Secretario, si bien dice debe hacer constar que debido al mucho trabajo de la Secretaría, ésta retrasaba la extensión en limpio de las actas, y ponía á la firma varias á la vez.

Respecto del abono de dietas por sesiones á que no había asistido expone, entre otros particulares, que había salido de Toledo en 25 de Agosto y regresado el 12 de Noviembre, siendo requeri-

do en la misma citación para que compareciese ante el Gobernador, como en efecto lo hizo, prestando declaración; que era por tanto imposible que en ese espacio hubiese ejecutado acto alguno en Toledo, y por tanto, si en las sesiones de 26, 27 y 28 de Agosto figura como presente, culpa será del Secretario, pero no de él, que en modo alguno le autorizó para que lo hiciese; no cabiéndole por tanto ninguna responsabilidad en las certificaciones, base del libramiento; y que encontrándose ausente, imposible es que antes del 13 de Septiembre cobrase cantidad alguna de las sesiones del mes de Agosto, sin que demuestre lo contrario el libramiento, pues bien puede éste expedirse y no hacerse efectivo ó hacerse muchos días después.

A su escrito acompaña D. Segundo Echevarría dos certificados suscritos respectivamente por los Doctores D. Arturo Zaldívar y D. Hipólito Jairén, en que consignan el primero que en 25 de Agosto prescribió á D. Segundo Echevarría y á su esposa, que inmediatamente y sin demora de tiempo, por lo muy avanzado de la estación, se pusieran en camino para tomar aguas minerales; y el segundo, que la esposa del expresado Diputado provincial enfermó de gravedad en Urberuagua de Ubilla, por haber adquirido caracteres agudos la enfermedad que padecía.

El Gobernador remitió á ese Ministerio los escritos de los Diputados suspensos, y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede oír el parecer de esta Sección.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, decretada por Real orden la suspensión interina de los Diputados provinciales de que queda hecho mérito, no ha de insistir en los hechos que resultan del expediente instruido por el Gobernador, puesto que en su anterior informe, con el que se conformó V. E., los estimó suficientes para la suspensión; y ha de limitarse á informar acerca de si las exculpaciones alegadas por los interesados en sus escritos de defensa aconsejan que se alce la suspensión de que han sido objeto, ó si no siendo suficiente para que se adopte esta medida, es por el contrario procedente confirmar la suspensión.

Desde luego observa la Sección que, aparte de las dos certificaciones facultativas de que ha hecho mérito, certificaciones que sólo se relacionan con uno de los cargos que aparecen contra uno de los Diputados, y que aun en esta limitada esfera puede quizá servir de atenuante, pero no de verdadera exculpación, no se presenta documento ni justificación alguna que corrobore las alegaciones de los exponentes, que se limitan á hacer afirmaciones sin prueba alguna que las

acompañe ó referencias al expediente instruido por el Gobernador, que sirvió de base para la suspensión interina.

Ahora bien: siendo bastante el expresado expediente para la suspensión que entonces sólo podía ser interina de los Diputados, y no habiéndose desvanecido por éstos los cargos que contra ellos resultaban, precisa estar á lo que del referido expediente aparece, y resultando de él hechos graves, según informa la Sección en su anterior dictamen, procede confirmar la suspensión, convirtiéndola en definitiva la que sólo tiene hasta ahora el carácter de interina.

Algunos de los hechos pueden además revestir caracteres de delito y exigen la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección por consiguiente opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión de los Diputados provinciales de Toledo, á quienes por Real orden de 31 de Octubre se suspendió interinamente en el ejercicio de sus cargos.

2.º Remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villarreal, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido, con fecha 12 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villarreal, decretada en 28 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Castellón.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece: que en vez de existir en Caja 8.513 pesetas 9 céntimos, sólo había 6.100, porque 2.412 se pagaron por el contingente provincial correspondiente al ejercicio económico y ampliación al presupuesto de 1894 á 95; que no se hallaban en la Caja, sino en poder del Depositario, los depósitos constituidos para los arriendos de los impuestos sobre el matadero, pesas y medidas, puestos públicos y servicios de construcción del nuevo cementerio y de aceras, sin estar registrados en los libros

de ingresos de contabilidad; que las inscripciones de bienes de Propios estaban en poder del Agente, y no habían ingresado en Caja las 2.021 pesetas y 78 céntimos que importan los intereses correspondientes á los trimestres tercero y cuarto del año de 1894 á 95; que por libramiento de 17 de Agosto último se pagaron 445'70 pesetas por 16 cajas de petróleo á un tal D. Pascual Gil, no habiéndose expedido por la estación del ferrocarril más que 12 cajas en 14 de dicho mes; que los libros de contabilidad tienen varias informalidades que por no haberse formado el correspondiente reparto de consumos para cubrir el déficit del presupuesto de 1894 á 95, no se ha recaudado la tercera parte del cupo y recargos; que el Recaudador D. José Pesudo adeuda 3.666 pesetas desde el ejercicio de 1892 á 93, y no se le ha apremiado y tampoco se han agotado los procedimientos contra el Administrador de los consumos, D. Vicente Vidal, que salió alcanzado en 918 pesetas 68 céntimos; que también por igual concepto adeudan otros Recaudadores; que sin subasta se están construyendo aceras en la población, importando las obras 15.734 pesetas; que no se guardan las debidas formalidades para la imposición de las multas, y en el Juzgado se hallan pendientes de exacción 5.461 pesetas; que el arriendo del matadero en 1894 á 95 no se subastó, y se cobraron por administración 3.325 pesetas; el alumbrado público no se subasta, á pesar de que importa 3.051 pesetas; que aun no se ha intentado cobrar el reparto autorizado de 35.796 pesetas, correspondiente al año 1893 á 94; que faltan los libros Mayor y de Caja y se hallan sin rendir las cuentas municipales de 1892 á 93 y 93 á 94; que á los empleados del Municipio no se les expide título; que no se llevan libros de alojamientos y bagajes; que se hallan pendientes de cobro por incuria de la Corporación créditos que ascienden á 121.336 pesetas, en tanto que se deudan 128.000 pesetas, y no se han cobrado 70.000 que importan los recargos de los consumos; que el Hospital de la Caridad está abandonado, y de las 70.072 pesetas presupuestas en 1888 á 89 no aparecen más documentos que los libramientos expedidos para toda clase de gastos; que los Administradores de dicho establecimiento benéfico no rinden cuentas, pues solo las rindió D. Pedro Vicente Monfort, que reclamaba 2.112 pesetas, y aunque á sus cuentas de 1887 á 88 se opusieron reparos, aun no se han ultimado, y que dicho Hospital tiene infinidad de acreedores por artículos de primera necesidad.

Dada audiencia á los interesados, contestaron que existe en Caja la carta de pago de las 2.412 pesetas de contingente provincial y pendiente de formaliza-

ción el libramiento unido á la misma; que los depósitos de garantía de los servicios subastados los tiene el Depositario, según costumbre constantemente seguida; que las inscripciones de Propios las tiene el apoderado para cobrar la renta, y ha sido requerido para que entregue el importe de los trimestres tercero y cuarto del año último; que las 16 cajas de petróleo fueron remitidas en dos fechas, en una doce y en otra cuatro, y comprendidas en una misma factura; que los descubiertos del Recaudador don José Pesudo consisten en recibos talonarios de deudores morosos, y el débito de D. Vicente Vidal es imputable al Ayuntamiento que le nombró; que la obra de las aceras se ejecuta por subasta; que el arriendo del Matadero se remató en 10.000 pesetas este año; que la subasta del alumbrado se intentó sin efecto; que no se recaudó el reparto de la tercera parte del cupo de consumos por no molestar á los vecinos, una vez que el Tesoro está pagado; que los créditos y deudas pendientes corresponden á otros ejercicios; que respecto del Hospital hace tres años que el Tesoro no paga el importe de la inscripción intransferible emitida á su favor, y que el Alcalde no intervino en el arreglo de las dietas que D. Alejo Jul debió pagar al Hospital.

Remitido el expediente con la Memoria del Delegado al Gobernador, este decretó la suspensión del Ayuntamiento en 28 de Octubre, teniendo en cuenta el punible descuido y abandono y demás faltas de aquella Administración municipal.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la suspensión, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, considerando que los suspensos no han desvirtuado las faltas que se les imputa ni justificado documentalmente acto alguno que contradiga las afirmaciones comprobadas de la visita, y que algunos de los hechos relacionados pudieran revestir caracteres de delito de malversación de caudales públicos ó de otros actos punibles, según la ley;

Entiende, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de Castellón.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

*Extracto de la sesión extraordinaria celebrada el día 4 del actual.*

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, PRESIDENTE.

En la ciudad de Segovia á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, reunido suficiente número de Sres. Diputados, se dió lectura de la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de 27 de Enero último, así como del art. 120 de la ley provincial.

Dada igualmente lectura del proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1895 á 96, informado por la Comisión de Hacienda, la Presidencia propuso, y así se acordó, que con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del reglamento para el orden de sesiones, quedarán dichos proyecto é informe, veinticuatro horas sobre la mesa.

Y se levantó la sesión, señalándose la hora de las cinco de la tarde del día siguiente para continuarla, extendiéndose la correspondiente acta de la misma, que firman los Sres. Presidente y Diputados Secretarios.—Presidente, Federico de Orduña.—Diputados Secretarios, Manuel de la Torre y Quiza y Timoteo de Antonio y Gil.

*Extracto de la sesión celebrada el día 5 del actual.*

PRESIDENCIA ACCIDENTAL DEL SEÑOR D. MARIANO DE LA TORRE AGERO.

En la ciudad de Segovia, á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, reunidos los Diputados Sres. López Manso, Rey, Gil Iglesias, Ramírez Ramos, Torres, de Antonio Gil, Zorrilla, Moreno, Llovet, Bermejo Mayoral, Velasco, Páramo, Huertas, Arribas y Torre Quiza, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Mariano de la Torre Agero, Diputado de más edad, por ausencia de los Sres. Presidente y Vicepresidente de la Corporación, dióse lectura del acta de la sesión anterior, que fué por unanimidad aprobada.

Dada cuenta de lo realizado por la Comisión provincial, ejecutando los acuerdos tomados por la Excm. Diputación en la sesión extraordinaria del 10 del pasado Enero, así como de la cuenta presentada por el Sr. Ingeniero Agrónomo, con motivo de su visita á los campos invadidos por el insecto y del informe emitido por la Comisión de Hacienda respecto de dicha cuenta, la Asamblea acuerda prestar su conformidad á cuanto ha realizado la Comisión provincial respecto al segundo extremo que es objeto de la convocatoria y el abono con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio de la cuenta de gastos presentada por el Sr. Ingeniero Agrónomo, que importa la suma de 471 pesetas, 90 céntimos.

Dáse lectura de la instancia dirigida por D. Francisco Cabrero de Frutos, concesionario de los tranvías de esta ciudad á San Ildefonso y Pradera de Valsain, solicitando el apoyo de la Corporación y del informe emitido por la Comisión de Hacienda, se acuerda de conformidad con dicho informe manifestar al Sr. Cabrero lo sensible que la es á la Corporación no poder acceder á su pretensión por ahora y hasta que se resuelva si se construye el ferrocarril de vía ancha.

Se dá cuenta del expediente relacionado con la pretensión del Médico Director de los Establecimientos provinciales, en solicitud de la excedencia por un año sin sueldo ó de que se le amplie hasta el mes de Junio la licencia que para atender al restablecimiento de su salud viene disfrutando.

El Sr. Ramírez Ramos manifiesta que aunque la Comisión de personal no ha emitido nuevo informe sobre ese asunto, como las circunstancias en nada han variado desde que informó en 7 de Noviembre último, en cuyas sesiones quedó pendiente de despacho el expediente instruido por el Sr. Baeza, desde luego la Comisión de personal reproduce aquél informe concebido en los términos de que se conceda al Médico Director la licencia que solicita y que durante ese plazo se nombre un interino en sustitución del Sr. Baeza.

El Sr. Páramo dice que se trata de conceder una tercera licencia y que esa concesión es antirreglamentaria, por lo que debe concretarse la Asamblea á resolver respecto de la excedencia solicitada por el Médico Director.

El Sr. López Manso manifiesta que, por si envolvía alguna censura para la Vicepresidencia de la Comisión provincial, lo manifestado por el Sr. Páramo, tenía que hacer presente que concedió la licencia que hoy disfruta el Médico Director de los Establecimientos de Beneficencia, por tratarse de un caso excepcional, de un funcionario enfermo y que ante esa razón no debía existir el rigorismo del Reglamento.

Rectifican los Sres. Páramo y López Manso, defendiendo el Sr. Ramírez Ramos lo realizado por la Comisión provincial y manifestando que desde luego acepta la responsabilidad que pueda corresponderle en este punto.

El Sr. Velasco, hace la historia de los trámites seguidos por ese expediente, y el Sr. Torre Quiza dice, que se está en el caso de aprobar ó no el dictamen de la Comisión de Personal.

El Sr. Arribas presenta y defiende una proposición, que firman también los Sres. Torre Quiza y Páramo, en la que se manifiesta que, teniendo en consideración que los servicios facultativos médicos, prestados á los Establecimientos de Beneficencia por el Médico auxiliar durante las largas ausencias del propietario, han sido suficientemente atendidos, los Diputados que la suscriben proponen á la Corporación se sirva acordar continúen prestandose dichos servicios por el Médico auxiliar, hasta la primera sesión ordinaria, en que definitivamente se acuerde sobre el particular.

En contra de esa proposición, consumió un turno en contra el Sr. Ramírez Ramos, sosteniendo el criterio de que debiera nombrarse otro Médico que reemplazara al Sr. Baeza durante su licencia.

Puesta á votación dicha proposición y pedida nominal por el Sr. Arribas, votaron en contra de aquélla los Señores Huertas, Velasco, Bermejo Mayoral, Llovet, Moreno, Zorrilla, De Antonio y Gil, Torres, Ramírez Ramos, Gil Iglesias, Rey, López Manso y Torre Agero, y en pro los Sres. Páramo, Torre Quiza y Arribas.

En vista del resultado de la votación, se acuerda por trece votos contra tres desechar la proposición del señor Arribas.

El Sr. Presidente somete á votación de la Asamblea este punto: ¿Se concede al Médico Director de los Establecimientos la licencia, sin sueldo, que solicita, hasta fin de Junio próximo?

Por unanimidad se acuerda afirmativamente.

Sometido á discusión el extremo del dictamen de la Comisión de Personal, relativo á que se nombre otro Médico que sustituya al Sr. Baeza durante la licencia, el Sr. Velasco opina que, no siendo ese asunto objeto de la convocatoria, no puede tratarse de él. El señor Ramírez, cree que el nombra-

miento de un suplente está íntimamente relacionado con la cuestión que se discute, y que por lo tanto no se trata de ningún asunto nuevo.

El Sr. Páramo insiste en lo manifestado por el Sr. Velasco.

Fundado en motivos de salud, abandona el Sr. Torre Agero la presidencia, que es ocupada por el Diputado Sr. Zorrilla.

El Sr. Huertas propone que se faculte á la Comisión provincial para hacer el nombramiento del Médico que ha de sustituir al Sr. Baeza durante su licencia, y el Sr. Arribas añade que ese nombramiento se haga previa convocatoria. Así se acuerda por mayoría.

El Sr. Presidente manifiesta que se va á dar lectura del proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1895 á 96, y que se considerarán aprobados aquellos capítulos sobre los que no hagan observaciones los Sres. Diputados.

Comenzada la lectura, hace uso de la palabra, respecto del primer capítulo de ingresos, el Sr. Huertas, propone que por medios amistosos se excite á los pueblos que aparecen como deudores á la Diputación, idea combatida por el Sr. Páramo, fundándose en que sería apremiar á muchos Ayuntamientos por atrasos de que no son responsables.

El Sr. Velasco dice que el ruego del Sr. Huertas debe dirigirse al Sr. Presidente, como ordenador de pagos.

Leído el capítulo de calamidades, en el que se consigna la cantidad de 3.000 pesetas para atender á la extinción de las plagas que atacan á los sembrados, el Sr. Torre Quiza pregunta á la Comisión de Hacienda en virtud de qué datos, respecto á dichas plagas, se consignan las 3.000 pesetas.

El Sr. Moreno manifiesta que la Comisión de Hacienda ha consignado esa cantidad cumpliendo un acuerdo de la sesión extraordinaria de 10 de Enero último, y el Sr. Torre Quiza manifiesta que, según la convocatoria, hay que dar cumplimiento á los acuerdos de aquella sesión, indicando la necesidad de la urgencia, tanto para pedir los datos al Sr. Gobernador, como para resolver respecto de aquellos acuerdos.

El Sr. Arribas manifiesta, fundado en la ley de 10 de Enero de 1889 y reglamento de 25 de Julio, dictado para la aplicación de aquélla, que nada debía hacerse por ahora.

Hace uso de la palabra el Sr. De Antonio Gil, exponiendo las manifestaciones que respecto del estado de la plaga ha oído al Sr. Azcárate, y el Sr. Torre Quiza, por indicación de la Presidencia, formula la proposición en estos términos: Que la Corporación acordase reclamar al Sr. Gobernador de la provincia, todos los antecedentes que tuviera sobre las plagas que invaden los campos de la provincia, y en vista de ello, declarar si la cantidad consignada es suficiente para su extinción y en el caso de no serlo acudir, en la forma que se crea oportuna, á los poderes públicos en demanda de auxilio. Sometido á votación este punto votaron afirmativamente los Señores Torre Quiza, Páramo, Velasco, Huertas y Arribas y en contra los demás Sres. Diputados, desechándose por mayoría la proposición del Sr. Torre Quiza.

Después de algunas aclaraciones de los Sres. De Antonio Gil, Huertas y Arribas, quedó aprobada la partida del capítulo de calamidades haciéndose constar á petición del Sr. Velasco, que la cantidad de 3.000 pesetas, era la

mayor de que podía disponerse para el objeto indicado.

Con esa manifestación del Sr. Velasco, que se acordó considerarla como una adición, quedó aprobado el presupuesto adicional al ordinario de 1895 á 96, cuyo resumen es el siguiente:

Importan los ingresos, 874.026'80 pesetas; idem los gastos, 145.167'18 idem.

Y no constituyendo otros asuntos el objeto de la convocatoria se levantó la sesión extendiéndose la presente acta de la misma que sin discusión quedó aprobada.—El Presidente accidental, Tomás Ruiz Zorrilla.—Diputados Secretarios, Manuel de la Torre y Quiza y Timoteo de Antonio y Gil.

*Alcaldía de Carbonero de Ahusin.*

El día 28 del presente mes, de once á doce de su mañana, ante mi autoridad y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se rematará en pública subasta el arriendo de la caza y pesca de este término municipal por el tiempo de cuatro años, á contar desde la fecha del remate expresado. El tipo de la subasta será el de 300 pesetas, á razón de 75 por cada un año, que es la que resulta consignada en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio corriente, aprobado por la Superioridad. No se admitirá postura que no cubra la cuota expresada.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, para la concurrencia de licitadores.

Carbonero de Ahusin 17 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Facundo Llorente.

*Alcaldía de Carbonero de Ahusin.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos del próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en una ú otra riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas con arreglo á la ley, en el preciso término de diez días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Carbonero de Ahusin 15 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Facundo Llorente.

*Alcaldía de Montejo de la Serrezuela.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio económico de 1896 á 1897, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas debidamente justificadas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Montejo de la Serrezuela 14 de Febrero de 1896.—El Regidor primero, Quintín Alonso.